

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de noviembre de 2017
dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del toca de
apelación número 647/2017, relativo al juicio civil sumario
hipotecario, promovido por *****
****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** en contra de ****
***** y *****,
expediente número 1394/2011, y;

RESULTANDO:

1.- Como antecedentes del caso se tiene que *****
*****, ***** y *****
*****, con el carácter de
Apoderados Generales Judiciales para Pleitos y Cobranzas de ****
*****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD
REGULADA, GRUPO FINANCIERO *****,
demandan en la vía Civil Sumaria Hipotecaria a *****
***** y *****, por el

vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre las partes; por el pago de 545.826739 (Quinientos cuarenta y cinco punto ocho, dos, seis, siete, tres, nueve) VSM (veces salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal) que al día 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once equivalen a \$992,602.30 (Novecientos noventa y dos mil seiscientos dos pesos 30/100 Moneda Nacional) como saldo insoluto; por el pago de 0.864439 (cero punto ocho, seis, cuatro, cuatro, tres, nueve) VSM (veces salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal) al 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once como intereses ordinarios equivalentes a \$1,572.01 (un mil quinientos setenta y dos pesos 01/100 Moneda Nacional), más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo; por el pago de la cantidad de 2.272690 (dos punto dos, siete, dos, seis, nueve, cero) VSM (veces salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal) que al día 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, equivalen a \$4,132.95 (cuatro mil ciento treinta y dos pesos 95/100 Moneda Nacional) por concepto de primas de seguro no cubiertas y que se hubiesen pagado o sigan pagándose en términos de la cláusula décimo primera del fundatorio; por el pago de la cantidad de 35.803631 (treinta y cinco punto ocho, cero, tres, seis, tres, uno) VSM (veces salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal) que al día 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, equivalen a \$65,109.98 (sesenta y cinco mil ciento nueve pesos

98/100 Moneda Nacional) por concepto de intereses moratorios generados desde la caída en mora a la fecha, y que se sigan generando hasta el pago total del adeudo; por el pago de los gastos y costas del juicio. Que admitida la demanda por el Juez Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se advierte de actuaciones que por auto del 17 diecisiete de octubre de 2013 dos mil trece, se cedieron los derechos del crédito que nos ocupa a favor de *****
*****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ****
**** actual titular de los derechos controvertidos en la presente causa. Así, seguido el trámite por sus diversas etapas procesales, se observa que con fecha 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete se dictó sentencia definitiva, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

“PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia de este Juzgado y la vía elegida han quedado debidamente acreditada en los términos del considerando I de este resolución.

SEGUNDA.- La parte actora probó su acción hipotecaria de vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, en tanto que los demandados, no acreditaron sus excepciones y defensas; por lo que, se declara el vencimiento anticipado del mismo, contenido(sic) en el contenido en el **Primer Testimonio de la Escritura Pública número *****, de fecha ***** de ***** del año *****, pasada ante la Fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** de *****, Jalisco;** que contiene el **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria**, celebrado por una parte *****, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO *******, quien con posterioridad realizó cesión a favor de la actora titular de los derechos de crédito y litigiosos *****

*********, **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** (ACTORA)**, por otra ******* y ******* (acreditados).

TERCERA.- Condenando por ende, a la parte demandada ******* y *******, al pago a favor de la actora cesionaria *********, **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *******, la cantidad de 545.826739 veces salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, que al día 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, equivalen a la cantidad de \$992,602.30 novecientos noventa y dos mil seiscientos dos pesos 30/100 moneda nacional, por concepto de saldo insoluto del crédito.

CUARTA.- Se condena a los demandados ******* y *******, a pagar a la actora el importe que resulta por concepto de intereses moratorios, a razón de 35.803631 salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal, que al 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once, equivalen a la cantidad de \$65,109.98 sesenta y cinco mil ciento nueve pesos 98/100 moneda nacional, más la adicional que resulte por concepto de intereses moratorios, generados desde la caída en mora a la fecha y que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos de la cláusula sexta inciso b) del contrato fundatorio de la acción, los que se liquidaran en etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

QUINTA.- Se absuelve a la parte demandada del pago **por concepto de seguro** por las consideraciones vertidas en el considerando de la presente resolución.

SEXTA.- Por último, al haber procedido la vía hipotecaria, y si el demandado incumple con lo condenado en la presente resolución; se ordena a sacar a remate el inmueble sujeto a hipoteca para que con el producto de su venta se haga el pago al acreedor.

SÉPTIMA.- Se absuelve a los demandados ******* y *******, de pagar los intereses ordinarios no pagados y generados al 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, tomando en consideración que como se advierte de la cláusula SEXTA INCISO B) del contrato de apertura de crédito, se advierte que se pactó el pago de interés moratorio en sustitución de interés ordinario, de ahí que improcedente resulte condenar a los demandados a su pago simultaneo ambos intereses.

OCTAVA.- Se absuelve a la parte demandada ******* y *******, de pagar los gastos y costas del juicio a la parte actora, en virtud de la procedencia parcial de las prestaciones en los términos que habían demandado la actora.

NOVENA.- En virtud de que la presente resolución se dicta dentro del término legal previsto por el numeral 680 del Enjuiciamiento Civil

Estatal, innecesario resulta ordenar la notificación personal de la misma.”

2.- Inconforme el demandado *****

***, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, admitido por proveído de fecha 11 once de agosto de dos mil diecisiete, suspendiendo el procedimiento, ordenando remitir los autos y documentos al superior para la sustanciación del recurso, correspondiendo a esta Sala conocer del mismo, quien avocada a su conocimiento, revocó la calificación del grado hecha por el Juez de origen y tuvo al apelante expresando agravios que en forma oportuna presentó, puntos de inconformidad que son del tenor siguiente:

“PRIMER AGRAVIO.- Causa agravios a esta representación la Sentencia Definitiva impugnada, toda vez de que el Juez reconoce como parte actora a lo largo de toda la resolución a la institución de crédito *****, S.A., ello derivado de la cesión que celebro con *****, S. A., SOFOM, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO *****.

El suscrito considero que es ilegal que se le considere y constituya derechos en la sentencia a *****, S.A., en virtud de que la cesión que presento a este Tribunal no surte efectos, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 389 y 390 del Código de Comercio en vigor.

Artículo 389.- ...

Artículo 390.- ...

En efecto en el presente caso estamos ante la presencia de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, considerado como un crédito que no es al portador ni es endosable, de tal manera que su forma de transferencia es mediante la cesión, tal y como lo señala el artículo 389 del Código de Comercio en vigor.

Entonces, dicha cesión para que surta efectos en contra del deudor, debe de ser notificada al deudor ante dos testigos, circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que basta

analizar la documentación que acompaña la cesionaria *****, S.A., para apreciar que no existe ninguna notificación al acreditado, ante la presencia de dos testigos, circunstancia que desde luego afecta la legitimación de la cesionaria para que el Juez de los autos la pueda considerar como parte actora substituta, y desde luego ello impide que se pueda emitir una sentencia en la que se le reconozca la calidad de parte actora (cesionaria).

Es por lo mencionado, por lo que se le considera ilegal que el Juez de los autos, dicte la sentencia definitiva en la que se le reconozca derechos crediticios a *****, S.A., cuando la cesión que esta celebró ha surtido efectos en contra del acreditado, y por ende no puede imponerse una condena al deudor en favor de la institución de crédito *****, S.A. quien se ostenta como cesionaria y ahora parte actora substituta.

Debo de indicar que no puede considerarse(sic) acto consentido, el que hasta ahora se invoque esta circunstancia que afecta la legitimación de la cesionaria, dado que es precisamente en la sentencia cuando el juez debe de estudiar los presupuestos procesales, y entre ellos debe de analizar el origen de la legitimación en la causa de *****, S.A., en su calidad de cesionaria, de tal forma, que si no acreditó haber notificado ante DOS TESTIGOS, la cesión que celebró con la cedente, no opera ni cobra vigencia en contra del deudor la cesión, y por ende la autoridad judicial no puede considerar a la cesionaria como derechohabiente del crédito cedido, y mucho menos puede imponer una condena al demandada en favor de la cesionaria **
*****, S.A., en razón de que su cesión mediante la cual se apersona a este juicio no ha surtido efectos en contra del deudor.

SEGUNDO AGRAVIO.- En vía de agravio Y COMO VIOLACION PROCESAL DE GRAN MAGNITUD, impugno EL ILEGAL E INFUNDADO ACUERDO DICTADO CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2013, en el que el Juez de primera instancia se ha negado sin justificación legal alguna, a declarar que en los autos del procedimiento que nos ocupa, ha operado de pleno derecho la figura jurídica de CADUCIDAD DE LA INSTANCIA prevista por el artículo 29-BIS del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, no obstante de haberlo solicitado el que suscribe, tomando en consideración el libelo en el que se solicitó tal circunstancia, tal y como quedara ampliamente explicado.

Causa agravios y se vulneran las garantías individuales y los derechos humanos del suscrito, en razón de que la autoridad de primera instancia, determinó no decretar la caducidad de la instancia, solicitada por la demandada, ello bajo el argumento toral de que aún no habían sido proveído las promociones que obran a foja 95 y 96 de autos mismas que según el A quo tienden a dar impulso al procedimiento.

Es incorrecta la apreciación y por tanto la resolución que emite para no determinar la caducidad de la instancia ya que contrario a ello, las promociones fechadas el día 28 de junio de 2011, que obran a foja 95y 96 de autos, no son oportunas ni idóneas para considerarse impulsoras del procedimiento, como a continuación explicare:

Las promociones fechadas los días 28 de junio de 2011 presentadas por la parte actora y que no están proveídas, no son idóneas ni oportunas para considerarlas para no decretar la caducidad de la instancia, ello en razón de que la promoción que obra a foja 95 de autos relativa a que se solicitara segunda audiencia conciliatoria quedo sin materia y proveída, aun y cuando no se hubiere hecho referencia a la misma, ya que el día 08 de junio de 2012, el Juez de los autos dicto auto en el que señala fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria, señalándose las 13:40 del día 28 de junio de 2012. Ahora bien, en relación con la promoción que obra en la foja 96, en la que la parte actora solicita se declare concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas y apertura el periodo probatorio por un término de 20 días, dicha promoción es inoportuna ello atento a la etapa procesal que en ese momento se encontraba el juicio, es decir, la parte actora solicita el día 28 de junio de 2011, la conclusión de la etapa de ofrecimiento de pruebas, cuando esta etapa no estaba aperturada, ya que la misma se apertura el día 08 de junio de 2012, auto en el que el Juez responsable determinó abrir el juicio a ofrecimiento de pruebas por cinco días, razón por la que es inoportuna e improcedente la promoción que la actora presenta el día 28 de junio de 2011, auto en el que el Juez responsable determino abrir el juicio a ofrecimiento de pruebas por cinco días, razón por la que es inoportuna e improcedente la promoción que la actora presenta el día 28 de junio de 2011, por ello aun y cuando no se haya proveído, la misma no es idónea ni tenía relación en la fecha en que fue presentada, y no puede considerarse como impulsora del procedimiento, por ser inoportuna en la fecha que se presentó, sin perjuicio de que la parte actora de nueva cuenta solicito que se concluya la etapa procesal de ofrecimiento de pruebas y apertura de desahogo de pruebas, mismas que fue proveída en auto de fecha 28 de junio de 2012, con lo que se puede considerar que aquel escrito fechado el día 28 de junio de 2011, presentado de manera inoportuna, quedo proveído.

Entonces bajo estos motivos se considera que las promociones que obran a foja 95 y 96 de autos, ambas presentadas el día 28 de junio 2011, no son idóneas para interrumpir el plazo de la caducidad que se consumó dentro de este juicio del periodo del 28 de junio de 2012, al 14 de mayo de 2013, ya que el escrito fechado el 28 de junio de 2011, en el que solicita segunda fecha para audiencia conciliatoria, quedo satisfecha mediante auto de fecha 08 de junio de 2012, en el que se señala fecha para audiencia conciliatoria, motivo por el que dicha petición no puede considerarse insatisfecha o sin proveído expreso, aún y cuando en el auto en comento no se hubiere hecho alusión al escrito de la parte actora, ya que la petición quedo proveída, y por su parte la promoción presentada el mismo 28 de junio de 2011, en el que se solicitó la conclusión del periodo de ofrecimiento de pruebas, dicha promoción no puede ser considerada como impulsora del procedimiento, porque su presentación es inoportuna e improcedente, dado que la etapa de ofrecimiento de pruebas fue aperturada el día 08 de junio de 2012, es decir, un año después de que la actora presentara su escrito en el que solicitaba la conclusión de dicha etapa, siendo por ello inoportuna e inapta para interrumpir el procedimiento, por ello se considera que dichas promociones no pueden considerarse para no decretar la caducidad de la instancia, que se surtió del periodo del 28 de junio de 2012, al 14 de mayo de 2013, sin perjuicio de que mediante

auto de fecha 28 de junio de 2012, se proveyó el escrito en el que se declaró concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas y aperturado el de desahogo de pruebas, con lo que quedaría satisfecho el escrito que no se proveyó que obra a foja 96 de autos.

Además de lo anterior no puede perderse de vista que las promociones presentadas por la parte actora el día 28 de junio de 2011, mismas que obran a fojas 95 y 96 de autos, y que fueron proveídas, quedaron sin materia y no puede aludirse a las mismas para no determinar la caducidad de la instancia, en razón de la nueva promoción o escrito presentado por la actora y que fue proveído el día 08 y 28 de junio de 2012, es decir, en dicha promoción la parte actora solicita la apertura del término de ofrecimiento de pruebas y fecha para audiencia conciliatoria, en tales circunstancias resulta inconcuso que las promociones que no fueron proveídas no son susceptibles de ser tomadas en cuenta para determinar la caducidad, ya que el lapso de tiempo que la parte demandada señala fue en el que se causó la caducidad, es posterior a las mismas, e incluso es posterior al auto de fecha 08 de junio de 2012, por ello al existir constancia en autos de que la última promoción tendiente a proseguir el juicio, y acorde con la etapa procesal son las que se proveyeron en el auto de fecha 08 y 28 de junio de 2012, es por lo que se consideró que el plazo de la caducidad inicia el día 28 de junio de 2012, que fue la fecha de la audiencia conciliatoria y el auto en el que se solicitó la conclusión del periodo de ofrecimiento de pruebas, respectivamente, por tal razón las promociones que obran a foja 95 y 96 no pueden considerarse que están pendientes de proveerse en la actualidad, ya que la materia de la misma ya quedó satisfecha en el auto del 08 y 28 de junio de 2012, por ello ilegal que el juez de los autos hubieren negado declarar la caducidad la instancia, bajo la justificante de que faltaba proveer los escritos que obran a foja 95 y 96, cuando lo cierto es que la materia de los mismos ya fue obsequiado en autos el día 08 y 28 de junio de 2012, y es a partir de esta última fecha cuando se generó el plazo de la caducidad de la instancia, cuestiones que no avisto el juez y por tanto de manera ilegal negó la petición de la caducidad de la instancia, cuando contrario a ello la misma si se surtió a partir del auto de fecha 28 de junio de 2012, y hasta el día en que se presento el escrito de caducidad, por ello deberá de repararse esta violación al artículo 29 bis del Enjuiciamiento Civil del estado, mismo que prevé la consumación de la caducidad, cuando no exista promoción de parte interesada en un término de 180 días, hipótesis legales que se consumaron en este juicio, ya que no existe promoción, tal y como quedo explicado en líneas arriba.

En efecto, se viola el contenido de los artículos 29-BIS, 87, 89 y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, ello en virtud de que el juez de la causa pese haberse consumado el plazo necesario y establecido en el numeral señalado en primer término (180 días naturales sin que exista impulso de las partes al procedimiento) se ha negado a declarar dentro del juicio de donde emana el acto reclamado, la consumación de la figura jurídica de caducidad de la instancia prevista por el numeral en comento bajo el siguiente argumento:

...

Considero ilegal, infundado y desafortunado, el acuerdo combatido por medio de la presente apelación, toda vez de que la autoridad en el acuerdo combatido, no fue clara precisa ni congruente con la petición formulada por parte de esta H. Representación, en el sentido de que declarara que en los autos del juicio de origen, se había consumado la figura de la caducidad de la instancia, pues dicho *Juez en el acuerdo controvertido*, refiere que *no es posible acordar de conformidad lo solicitado, dado que dicho tribunal aun no se ha pronunciado en relación a las solicitudes o promociones glosadas a fojas 95 y 96 del sumario, mismas que tienden a impulsar el procedimiento; a lo que se debe de indicar en vía de agravio que no resultaba necesario que entrara al estudio ni mucho menos resolviera lo atinente al contenido de los referidos libelos presentados por la parte actora, habida cuenta que los mismos fueron presentados por dicha parte procesal con fecha 28 de junio de 2011; y en contraposición a ello, la solicitud de declaratoria de caducidad de la instancia fue solicitada al haber operado dicha figura jurídica en el periodo de comprendido entre 28 de junio 2012 y hasta el día 14 de mayo de 2013, fecha esta última en la que fue presentada ante el juez la solicitud de declaratoria de caducidad de la instancia, lo cual viene a robustecer que la solicitud presentada por el que suscribe, fue muy clara y precisa en cuanto a tiempos y momentos dentro de lo actuado en juicio, siendo que el plazo cronológico invocado por esta representación, nada tiene que ver con las fechas de presentación de los libelos o peticiones realizados por la parte actora, por tanto, es evidente que se actualiza de pleno derecho mi petición, al no encontrarse los libelos presentados por la parte actora, DENTRO de los plazos referidos en mi escrito de petición de declaratoria de caducidad de la instancia en el juicio de origen.*

Es evidente que dichos libelos de cuenta, aun y cuando tuvieran la intención procesal de impulsar el procedimiento, los mismos a la presente fecha aún no han sido resueltos ni acordados por parte de la hoy autoridad de primera instancia, lo cual viene a beneficiar a los intereses de la demandada, dado que dicha omisión procesal efectuada de parte del juez viene a consolidar a mi favor el hecho de que se haya consumado el plazo necesario de caducidad de la instancia solicitada, pues era la parte actora quien tenía la obligación de avivar el procedimiento e impulsarlo, y de volver a solicitar e insistir en lo que en su momento no fue acordado, no haciéndolo así, es claro que la parte actora CONSINTIÓ LA AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL QUE DIERA RESPUESTA A SUS SOLICITUDES REALIZADAS, lo que se traduce en una ausencia de interés jurídico en impulsar el procedimiento que derivó finalmente en la consumación del plazo de caducidad de la instancia solicitado.

Asimismo considero que no puede pasar desapercibido el hecho de que cuando esa representación presento el escrito solicitando la declaratoria judicial de caducidad de la instancia de primer grado, como ya lo indique en los párrafos que anteceden, fue considerando el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2012 y 14 de mayo de 2013, respetando incluso la presentación de los referidos libelos que obran agregados a fojas 95 y 96 del sumario de origen pues evidentemente se detectó que los mismos tendían a impulsar el

procedimiento, contándose por tantos los tiempos de momento a momento, por tanto los argumentos en que el juez apoya su determinación para negarse a declarar la caducidad de la instancia solicitada de mi parte, resultaron del todo ilegales e infundados, dado que la solicitud formulada por parte de esta representación, fue realizada **DE MANERA AISLADA Y FUERA DE LOS PLAZOS Y TIEMPOS QUE el juez REFIERE EN SU ACUERDO DE RESPECTIVO, MISMO QUE SE COMBATE A TRAVÉS DEL PRESENTE RECURSO,** lo que nos lleva a la clara y contundente conclusión de que la autoridad de primera instancia, obro con ilegalidad, imprecisión e incongruencia al haberse negado a acordar de conformidad la solicitud de caducidad de la instancia puesta a su consideración, dado que en ningún momento existió un obstáculo legal para que se hubiere negado a pronunciarse favorablemente a la solicitud realizada por arte de esta representación, por tanto es evidente que la resolución combatida ha trastocado de manera grave mis derechos procesales.

También se considera fuente de agravio, el hecho de que el Juez haya acordado en la resolución controvertida, **que también era obstáculo para el pronunciamiento de la caducidad de la instancia solicitada, el hecho de que las actuaciones del juicio de origen se encontraban pendientes de resolución, a virtud del juicio de amparo promovido de parte de esta representación, y que eso conllevo a la negativa de nuestra petición;** a lo que se debe de indicar que el Juez volvió a caer en la ilegalidad, al resolver como lo hizo lo que fue puesto a su consideración, dado que en el fondo de su argumento, se refiere a la concesión de las suspensiones provisional y definitiva otorgadas a esta representación con motivo de la iniciación del diverso juicio de garantías multirreferido, por lo que si bien es verdad que incluso se concedió, una suspensión provisional del acto reclamado en aquel momento, incluso para los efectos de que no se continuara impulsando el juicio natural de donde emana el acto reclamado, y se mantuviera en el estado que guardaba en ese momento hasta que fuera resuelto el juicio de garantías propuesto en aquellas épocas, **TAMBIÉN ES CIERTO QUE DICHA RESPONSABLE REALIZO LA AVLARACION EN EL PROPIO ACUERDO DE MERITO, EN EL SENTIDO DE QUE SI ESTA REPRESENTACION (QUEJOSO) OMITIA DEPOSITAR LA GARANTÍA ECONÓMICA QUE NOS FUE SOLICITADA DENTRO DEL TERMINO DE 5 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE AQUEL PROVEÍDO, LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CESARÍA, ES DECIR, CONCLUIRÍA Y DEJARÍA DE SURTIR SUS EFECTOS, LO CUAL NO FUE TOMADO EN CONSIDERACION POR EL JUEZ AL MOMENTO DE DICTAR EL ACUERDO TILDADO DE ILEGAL.**

En este mismo orden de ideas se manifiesta, que de lo actuado en el juicio de origen miso que merece valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, y del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles Federal en aplicación supletoria a la Nueva Ley de Amparo, **se desprende que EN NINGÚN MOMENTO ESTA REPRESENTACIÓN (QUEJOSO) REALIZÓ EL DEPÓSITO O CONSIGNACIÓN DE LA GARANTÍA ECONÓMICA SOLICITADA POR LA RESPONSABLE CON LA FINALIDAD DE QUE CONTINUARA SURTIENDO EFECTOS LA**

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA, Y HASTA EN TANTO SE RESOLVIERA EN DEFINITIVA AQUEL JUICIO DE GARANTÍAS; luego entonces, es obvio que dicha suspensión provisional concedida QUEDO SIN EFECTOS, Y CESÓ en los términos de las prevenciones y apercibimientos que fueron realizados al quejoso en el los autos del juicio de origen. Por tanto, y contrario a lo sostenido por el Juez en el acuerdo combatido, **JAMAS EXISTIÓ IMPEDIMENTO ALGUNO PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO, POR LO CONTRARIO A LAS AFIRMACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ, SE CONFIGURO A CABALIDAD EL PLAZO NECESARIO PARA LA CONSUMACION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-BIS DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, PUES DENTRO DEL PLAZO EXPRESADO EN EL LIBELO EN EL QUE SE SOLICITO LA DCLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, NO EXISTIO PETICION DE PARTE ALGUNA A FIN DE INTERRUMPOR EL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, O BIEN QUE TUVIERA POR OBJETO IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, CONVIRTIENDO POR TANTO EN INEFICACES LAS ACTUACIONES QUE CONFORMAN EL JUICIO NATURAL, PUES LA PARTE ACTORA EN NINGÚN MOMENTO DEMOSTRO INTERÉS CON LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS TENDIENTES A DARLE CONTINUIDAD E IMPULSO AL JUICIO DE ORIGEN.**

Ahora bien, también se considera importante aclarar, que no obstante de que el Juez concedió a esta representación la suspensión provisional del acto reclamado, dado que la demanda de amparo presentada en aquella época, lo fue bajo la modalidad de AMPARO DIRECTO ANTE LA PROPIA RESPONSABLE, posteriormente y analizando las actuaciones ulteriores a la presentación de la referida demanda de garantías, el Tribunal Colegiado a quien le toco conocer de la demanda de amparo ya referida, SE DECLARO INCOMPETENTE para continuar conociendo de la misma, dado que el acto que se reclamaba no era de los que ponen fin al procedimiento, por tanto derivo el asunto en comento a la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, correspondiendo conocer en definitiva del asunto en comento al C. Juez Sexto de distrito en Materia Civil, bajo el amparo indirecto No. 1079/2012, quien en su momento concedió la suspensión bajo la condicionante de que **EL JUICIO NATURAL PODRIA CONTINUAR POR TODAS SUS ETAPAS PROCESALES, SIN QUE SE DICTARA SENTENCIA DEFINITIVA AL RESPECTO, por tanto las suspensiones concedidas por la superioridad, DEJARON SIN EFECTOS LA SUSPENSION PROVISIONAL CONCEDIDA POR LA HOY AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA REFERIDA DEMANDA DE GARANTÍAS.**

Luego entonces, al haberse otorgado las suspensiones referidas, en las medidas y términos referidos en el párrafo que antecede, resulta por demás claro que **EN NINGÚN MOMENTO EXISTIÓ OBSTÁCULO NI SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALGUNO, PARA QUE EL JUEZ PROCEDIERA A PRONUNCIARSE DE MANERA CONGRUENTE Y ACCEDIENDO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR ESTA REPRESENTACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE DECLARARA LA CONSUMACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA**

INSTANCIA EN EL JUICIO NATURAL, ADEMÁS DE ELLO, CONSIDERO QUE TAMPOCO EXISTIÓ IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, PARA QUE EL ACTOR EN DICHO PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, CONTINUARA IMPULSANDO EL PROCEDIMIENTO, CIRCUNSTANCIA QUE OMITIÓ REALIZAR LA MENCIONADA PARTE PROCESAL, POR TANTO, SE ROBUSTECEN MIS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE JAMÁS EXISTIÓ IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA QUE EL HOY ACTOR IMPULSARA EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, PERMITIENDO DE ESTA MANERA LA CONSUMACIÓN DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-BIS DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INCLUSO CON LA COMPLACENCIA DE LA AUTORIDAD DE PRIMERA INSTANCIA.

También se considera fuente de agravio el hecho de que el Juez ilegalmente y grosso modo determina en el auto de fecha 10 de junio de 2013, que no ha lugar a declarar la caducidad de la instancia, dado que **también era obstáculo para el pronunciamiento de la caducidad de la instancia solicitada, el hecho de que las actuaciones del juicio de origen se encontraban pendientes de resolución, a virtud del juicio de amparo promovido de parte de esta representación, y que eso conlleva a la negativa de nuestra petición;** y en consecuencia al haberse suspendido el procedimiento, no corre el término de la caducidad de la instancia, al que alude el artículo 29bis(sic).

Considero que la resolución que emitió, es a todas luces ilegal e incorrecta, ya que analizando las actuaciones que conforman el sumario, se aprecia que el Juez resolvió sobre la suspensión del acto reclamado, decretando por supuesto la suspensión del acto reclamado, mas no debe de perderse de vista que dicha suspensión se supedito o condiciono a la exhibición de una fianza dentro de los 5 días siguientes, bajo el apercibimiento de que la misma cesaría, siendo entonces que al no haber exhibido la fianza dentro del término legal, la suspensión no surte efectos, y por tanto el procedimiento de ninguna manera puede considerarse suspendido como ilegalmente lo intento dar a entender el Juez en la resolución, ya que ello contraviene el artículo 173 de la Ley de Amparo, así como el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Debe de precisarse que la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que se debe aplicar el artículo 139 de la Ley de Amparo, tratándose de juicios constitucionales directos y de las autoridades responsables, y de que si la fianza no se ha otorgado dentro del término de cinco días que fija el citado precepto legal, están **capacitadas legalmente para ejecutar la sentencia reclamada; y que tratándose de los Jueces de Distrito, deben comunicar a la autoridad responsable que la fianza no ha sido otorgada, para que dentro de sus atribuciones, pueda a petición de parte, ejecutar los actos reclamados; por tanto, si la fianza no fue propuesta y exhibida dentro del término legal por la autoridad responsable en amparo directo, constándole a esa autoridad, oficialmente, ese hecho, estaba capacitada para continuar el procedimiento, quedando sin efectos la suspensión ello en los términos del artículo 173 de la Ley de amparo, motivos**

por los que se considera que es desafortunada y equivocada la resolución del Juez Responsable al determinar que no ha lugar a declarar la caducidad de la instancia no obstante de que había transcurrido más de 180 días naturales contabilizados desde el día 28 de Junio 2012 y hasta el día 14 de Mayo de 2013, fecha esta última en la que fue presentada ante el Juez la solicitud de declaratoria de caducidad de la instancia, siendo que como se indicó dicha suspensión quedó sin efectos al no haberse otorgado la fianza dentro del término legal otorgado, no existiendo suspensión o impedimento alguno para continuar con el procedimiento, y mucho menos para que se consuma el término de la caducidad de la instancia.

SUSPENSION, PLAZO PARA OTORGAR LA FIANZA EN LA. ...

FIANZA EN AMPARO, OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. ...

SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO. TERMINO PARA OTORGAR LA GARANTIA. ...

SUSPENSION, NO QUEDA SIN EFECTO, POR EL TRANSCURSO DEL TERMINO FIJADO POR EL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. ...

Por último y en conclusión debo de indicar que al no haberse exhibido la fianza fijada en el auto que admitió la demanda de amparo directo, la suspensión por si misma dejó de tener vigencia, y la misma autoridad responsable con conocimiento de causa al no haberse otorgado la fianza, legalmente podía continuar con el procedimiento, y por ende las partes estaban en aptitud de continuar con el procedimiento, motivo por el que al no haberlo hecho dentro del término de 180 días naturales posteriores a la notificación de este auto, es por lo que se considera que se surtió la caducidad de la instancia, que al no haberla decretado es por lo que se violan las garantías individuales de la demandada al no seguirse y cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, y en específico al negarse declarar la caducidad de la instancia, bajo el ilegal argumento de que se había suspendido el procedimiento hasta que se resolviera el amparo promovido por la demandada, lo cual como se vio no cobra aplicación ya que viola el artículo 173 y 139 de la Ley de Amparo, así como el procedimiento que nos ocupa mismo que no puede suspenderse sin motivo legal alguno, salvo que se hubiera exhibido la fianza fijada, o por consentimiento de los litigantes del juicio en los términos del artículo 128 del Enjuiciamiento Civil, lo cual tampoco aconteció en el caso que nos interesa.

A continuación, me permito transcribir los artículos en que se funda este agravio, y que considero no fueron aplicados ni atendidos por el Juez en el pronunciamiento del acuerdo que se controvierte en esta apelación.

ARTÍCULO 29 bis.- ...

ARTÍCULO 87.- ...

ARTÍCULO 88.- ...

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio a esta representación la Sentencia Definitiva impugnada, toda vez de que el Juzgador Primario en su pronunciamiento, inadvirtió la carga procesal que le impone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, respecto de la obligación que la ley de la materia le impone en relación a EXAMINAR DE OFICIO LOS PRESUPUESTOS PROCESALES ASÍ COMO LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN EJERCITADA, como a continuación se verá: Por principio de cuentas, considero que la autoridad de primera instancia yerra al resolver como lo hizo, pues en el considerando III foja 506, y considerando IV (fojas 510 y 511), establece que LA VIA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA ELEGIDA POR LA ACTORA ES LA IDÓNEA Y ADECUADA, DE CONFORMIDAD A LOS ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 618 Y 669 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Contrario a ello, considero que causa agravio la sentencia definitiva de referencia, en virtud de que la Autoridad de Primera Instancia se equivoca, pues contrario a lo resuelto por esta, RESULTA IMPROCEDENTE LA VIA CIVIL SUMARIA ELEGIDA POR EL ACTOR, en razón de que de los documentos en los cuales funda la acción y que se acompañaron al escrito inicial de demanda, no reúne las condiciones necesarias para la procedencia de la acción puesta en ejercicio puesta en ejercicio, **ELLO ES ASÍ TODA VEZ DE QUE MIS REPRESENTADOS AL MOMENTO DE CONTESTAR A LA DEMANDA ENDEREZADA EN SU CONTRA, SE OPUSIERON A QUE LA VIA ELEJIDA(SIC) POR EL ACTOR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA QUE NOS OCUPA, RESULTARA SER LA IDÓNEA, ELLO ES ASÍ TODA VEZ DE QUE LA PARTE DEMANDADA AFIRMÓ Y ACREDITÓ EN JUICIO QUE EL ÚLTIMO PAGO REALIZADO A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACTORA LO FUE EN EL MES DE FEBRERO DE 2010, MOTIVO POR EL CUAL LA MORA SE COMENZÓ A GENERAR A PARTIR DEL MES DE MARZO DE 2010, Y COMO TAL, LA PARTE ACTORA DEBIO DE HABER ENDEREZADO SU ACCIÓN EN LA VIA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE SE SUCITO(SIC) LA MORA O INCUMPLIMIENTO, (MARZO DE 2011), Y SIENDO QUE EL ACTOR P5RESENTO SU DEMANDA HASTA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2011, ES NATURAL Y POR DEMÁS CLARO QUE SU PRESENTACIÓN RESULTO EXTEMPORANEA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 669 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, POR LO TANTO LA ACCIÓN EJERCITADA RESULTO TOTTALMENTE IMPROCEDENTE, AL ENCONTRARSE CADUCA, LO CUAL EN FORMA ALGUNA ESTUDIÓ, ABORDÓ NI RESOLVIÓ EL JUE DE PRIMER GRADO Y QUE RESULTA SER LA RECLAMACION MEDULAR DE ESTE APARTADO.**

CUARTO AGRAVIO.- También se considera fuente de agravo EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ILEGAL E INFUNDADA SENTENCIA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Considero ilegal y violatoria del principio de congruencia que debe de imperar en toda sentencia, dado que el Juez de los autos de manera ilegal, sostiene que entra al estudio de la personalidad que nos ocupa de oficio, dejando de lado la substanciación y tramitación del incidente que esta representación apertura.

Es decir, si analizamos el incidente que apertura, advertimos que mi contraria no dio contestación al incidente de falta de personalidad, no expresando ni confrontando ningún hecho que al suscrito plante, así mismo no anuncio ni ofreció prueba alguna y mucho menos exhibió en ese momento cedula profesional que lo acreditara a él o a sus abogados como profesionales del derecho, entonces el suscrito considero que al actuar del juez para resolver este incidente, se debió ajustar a la demanda y la contestación de la litis incidental, analizando y pronunciándose únicamente sobre las pruebas que se ofrecieron, entonces, al existir únicamente la demanda y pruebas de esta, el juez debió de haber analizado ello, lo cual no acontece, dado que bajo el argumento de que la personalidad al ser un presupuesto procesal, puede ser estudiado de oficio, entonces, deja de analizar y pronunciarse sobre los hechos de la incidencia, así como las pruebas en el anunciadas, y de mutuo propio determina emitir sus consideraciones, las cuales son ilegales, mas esta aptitud del juez violan el principio de congruencia en mi perjuicio, ya que deja de lado el hecho de que mi contraria no se manifestó sobre los hechos de la excepción de falta de personalidad, ni acredito calidad alguna de abogado en la etapa de pruebas de dicha incidencia, ello para soportar su calidad y personalidad emanada del poder judicial.

También considero ilegal, infundada y fuera de todo contexto jurídico y factico, la resolución de fecha 08 de septiembre de 2016, toda vez que en el CONSIDERANDO TERCERO el juez de los autos pretende ilegalmente y actuando de manera parcial en beneficio de los intereses de mi contraria, SUBSANAR la representación del apoderado ***** como cesionaria de los derechos litigiosos del juicio principal, aduciendo lo siguiente:

“...”

CONSIDERO QUE LO RESUELTO RESULTA ILEGAL E INFUNDADO, PUES EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA REFERIDA RESOLUCIÓN, EL JUEZ INTENTA JUSTIFICAR EL ACTUAR PROCESAL DE MI CONTRARIA, Y POR ENDE INTENTANDO SUBSANAR LA IRREGULAR REPRESENTACIÓN DEL SUPUESTO APODERADO DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CESIONARIA, LO CIERTO ES QUE DICHA REPRESENTACIÓN EN VERDAD RESULTA DEFICIENTE, IRREGULAR Y FUERA DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DADO QUE ANALIZANDO LA MISMA, SE DESPRENDE QUE EL SUPUESTO APODERADO DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACTORA INCUMPLE SACRAMENTALMENTE(SIC) CON LO ESTALEICDO EN DICHO ARTÍCULO Y EN GENERAL NO ACREDITA FEHACIENTEMENTE, NI QUE SEA ABOGADO DE PROFESIÓN, NI MUCHO MENOS QUE SUS “ABOGADOS PATRONOS” NOMBRADOS EN EL ESCRITO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 LO SEAN, PUES SIMPLE Y

SENCILLAMENTE NUNCA SE APERSONARON NI SIGNARON EL REFERIDO LIBELO, ADEMÁS DE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS CONVICTIVOS, QUE NOS PERMITAN SIQUIERA PENSAR QUE DICHAS PERSONAS PUEDAN EN REALIDAD SER ABOGADOS DE PROGRESION, DADO QUE NO ANEXAN COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL O BIEN NUNCA LA EXHIBIERON EN ORIGINAL ANTE EL JUEZ.

EN EFECTO, EN LA IMPUGNACION DE LA PERSONALIDAD EL APODERADO ACTOR, ES PRECISAMENTE EL HECHO DE QUE EL SR. ***** **NUNCA ACREDITÓ FEHACIENTEMENTE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN CON DOCUMENTO IDÓNEO AL MOMENTO DE APERSONARSE COMO APODERADO JUDICIAL A ESTE PROCEDIMIENTO, Y MUCHO MENOS EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE SE ASENTÓ QUE EL MISMO FUE ASESORADO POR ABOGADOS Y QUE A SU VEZ ESTOS ÚLTIMOS ACREDITARAN ESA CALIDAD.**

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NUNCA SE LOGRA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA CESIONARIA, YA QUE NUNCA ANEXA DOCUMENTO IDÓNEO PARA SOSTENER DICHA CALIDAD, ADEMÁS DE QUE NO OBRA EN NINGUNA EXPRESIÓN EN SU ESCRITO DE COMPARECENCIA, EN EL QUE ALGUN OTRO ABOGADO O ABOGADOS LO HUBIEREN ASESORADO Y FIRMADO CONJUNTAMENTE CON DICHO APODERADO, QUIEN ADEMÁS DEBE DE ANEXAR TAMBIÉN COPIA DE SU CÉDULA PROFESIONAL, ENTONCES EL JUEZ DE MANERA IRREGULAR SOSTIENE QUE EL APODERADO SI TIENE PERSONALIDAD, PORQUE NOMBRA A ABOGADOS PATRONOS, Y QUE ESA CIRCUNSTANCIA ES BASTA PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL 2207 DEL CÓDIGO CIVIL DE JALISCO.

ENTONCES PODEMOS COLEGIR QUE COTEJANDO LO ACTUADO EN JUICIO, ES EVIDENTE QUE LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO Y CESIONARIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE ESTE PROCEDIMIENTO, INCUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, Y EL JUEZ DE LOS AUTOS, DE MANERA ILEGAL ESTABLECIÓ ARGUMENTOS SIN SOLIDEZ QUE PONEN EN EVIDENCIA QUE ACTUÓ FUERA DE LA LEY, DADO QUE AL COMPARECER UN APODERADO JUDICIAL, CON UN PODER QUE LE FUE OTORGADO EN EL ESTADO DE JALISCO, DEBIÓ DE HABER ANALIZADO QUE LA COMPARECENCIA DEL APODERADO SE AJUSTARA AL MENCIONADO 2207, Y EN ESPECIFICO, QUE EL APODERADO EN CASO DE SER ABOGADO, ACREDITE FEHACIENTEMENTE DICHO CARÁCTER, O EN SU DEFECTO, EL ESCRITO DE COMPARECENCIA DEBE DE TENER LAS EXPRESIONES RELATIVAS A QUE EL APODERADO NO ES ABOGADO, POR ELLO SE ASESORÓ DE UN ABOGADO QUIENES ADEMÁS DEBEN DE EXPRESAR QUE FIRMAN CONJUNTAMENTE CON EL APODERADO, Y ACREDITAN SU ESTATUS DE ABOGADO CON CÉDULA PROFESIONAL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, CIRCUNSTANCIAS ESTAR QUE NO SE SURTEN EN EL CASO QUE

NOS OCUPA, Y QUE EL JUEZ DEJO DE LADO, E INVOCO OTROS ARGUMENTOS TOTALMENTE INAPLICABLES E INFUNDADOS.

TAMBIÉN SE CONSIDERA FUENTE DE AGRAVIO, EL HECHO DE QUE EL JUEZ INFERIOR DETERMINE DE MUTUO PROPIO, SIN QUE EXISTA FUNDAMENTO LEGAL, REALIZAR UN COTEJO O BUSQUEDA A TRAVÉS DE INTERNET ESPECIFICAMENTE EN LA PÁGINA WWW.CEDULAPROFESIONAL.SEP.GOB.MX, RESPECTO DEL SR. *****, *****

***** Y *****

*, PARA DETERMINAR DE ESTA MANERA, SI ES QUE ESTAS PERSONAS CUENTAN CON CEDULA PROFESIONAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO, Y CON ELLO CONCLUYE SU ANÁLISIS EL JUEZ RESOLVIENDO QUE RESULTÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PLANTEADO POR ESTA REPRESENTACIÓN.

EN EFECTO, SE CONSIDERA ILEGAL LA DETERMINACIÓN CONTROVERTIDA, TODA VEZ DE QUE LA CONSULTA EN LA PÁGINA DE INTERNET QUE REFIERE EL JUEZ EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA COMBATIDA, **RESULTA INSUFICIENTE, ADEMÁS DE NO SER UNA FUENTE FIDEGNINA DE INFORMACIÓN, DADO POR UN LADO NO ES UN SITIO OFICIAL, Y POR OTRO LADO NO EXISTE UNA INFORMACIÓN PALPABLE DE QUE EFECTIVAMENTE DICHAS PERSONAS PUEDAN RESULTAR EN REALIDAD PROFESIONISTAS O ABOGADOS PUES NI SIQUIERA EXISTE UNA REPLICA O FORMATO DE SUS CÉDULAS PROFESIONALES QUE CONTENGAN FOTOGRAFÍA DE LOS INTERESADOS EN DICHOS SISTEMAS OPERATIVOS, SINO QUE SOLO APARECE UN NOMBRE Y UN NUMERO DE CÉDULA, QUE INCLUSIVE PUEDAN NO CORRESPONDE(SIC) A LA IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES A ESTE JUICIO POR PODER TRATARSE DE HOMONIMOS; LA VERDAD DE LAS COSAS ES QUE RESULTA INSUFICIENTE LA CONSULTA REALIZADA POR LA RESPONSABLE EN LA PÁGINA DE INTERNET QUE REFIERE, DADO QUE NO EXISTE CERTIDUMBRE LEGAL AL CONSULTAR DICHOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, PUES ARROJAN INFORMACION VAGA QUE NO PERMITE EN FORMA ALGUNA ACREDITAR O DEMOSTRAR A CIENCIA CIERTA SI ES QUE DICHOS REGISTROS COMPUTARIZADOS CORRESPONDEN CABALMENTE A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS A LAS QUE EL JUEZ DE LOS AUTOS ATRIBUYÓ COMO TITULARES DE DICHOS REGISTROS.**

ADEMÁS ES INFUNDADO QUE EL JUEZ HUBIERE SOSTENDIO(SIC) COMO HECHO NOTORIO Y PÚBLICO EL PORTAL DE INTERNET DONDE PROCEDÍÓ A HACER LA BUSQUEDA DE LOS ABOGADOS, DADO QUE NO EXISTE DISPOSITIVO LEGAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO NI EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE JALISCO, QUE PERMITA AL JUEZ EL REALIZAR BÚSQUEDAS EN ALGÚN SITIO WEB PARA SOSTENER LA VERACIDAD DEL ALGUN HECHO EN CONFLICTO DENTRO DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO, ASÍ MISMO EXISTE UNA EXTRALIMITACIÓN DEL JUEZ PORQUE NO EXISTE NINGUNA

PROBANZA OFRECIDA POR MI CONTRARIA, EN EL QUE HUBIERE SOSTENIDO LA CONSULTA EN DICHO SITIO DE INTERNET, QUE DICHO SEA DE PASO MI CONTRARIA NO CONTESTO EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, VIOLANDO CON ELLO EL ARTÍCULO 67 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DADO QUE INVOCO HECHO QUE NO FORMAN PARTE DE LALITIS INCIDENTAL.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR DEBO DE SEÑALAR, QUE MI CONTRARIA NO DIO CONTESTACIÓN AL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, ENTONCES NO EXISTÍA NINGUNA MANIFESTACIÓN NI PRUEBA QUE PERMITIERA AL JUEZ EL REALIZAR LA CONSULTA EN LA WEB, PARA INVESTIGAR DE PROPIA INICIATIVA, A FAVOR DEL APODERADO ACTOR, QUE ESTE CONTABA CON TÍTULO, ENTONCES EXISTE UNA MANIPULACIÓN DEL JUEZ A FAVOR DE LOS INTERESES DEL APODERADO, CIRCUNSTANCIA QUE ES INSOSTENIBLE EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA, Y VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL, DADO QUE EL JUEZ NO PUEDE INVOCAR NI ACREDITAR A FAVOR DE NINGUNA PARTE ALGUN HECHO QUE LES FAVOREZCA.

QUINTO AGRAVIO.- De igual manera se considera fuente de agravio el hecho de que en la referida Sentencia Definitiva pronunciada, **y específicamente EN LA PROPOSICIÓN SEXTA DE LA MISMA, LA AUTORIDAD DE PRIMER GRADO ESTA ORDENANDO SACAR A REMATE EL BIEN INMUEBLE SUJETO A GARANTÍA HIPOTECARIA,** CUANDO, ANALIZANDO A DETENIMIENTO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA PRESENTADA POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACTORA EN SU TOTALIDAD, **DICHA RECLAMACIÓN O PRETENSIÓN JAMAS FUE SOLICITADA DE PARTE DEL ACTOR EN JUICIO, EN EFECTO LA PARTE ACTORA INCUMPLIÓ EN LA ELABORACIÓN DE SU DEMANDA INICIAL CON LO QUE SACRAMENTALMENTE ESTABLECE EL ARTÍCULO 267 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, ASIMISMO EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ILEGAL SENTENCIA QUE POR ESTE MEDIO SE COMBATE, SE VULNERA GRAVEMENTE EN PERJUICIO DE MIS INTERESES PERSONALES EL ARTÍCULO 87 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, MISMOS QUE A CONTINUACION TRANSCRIBO PARA MAYOR ILUSTRCIÓN:**

Artículo 267.- ...

En efecto se reitera nuevamente que la parte actora erro y se equivoco al momento de redactar su demanda inicial, pero su error principal consistió en consentirlo, emplazarme a juicio y CERRAR LA LITIS, es decir dicha demanda quedo firme en todos sus términos y la misma ya no fue susceptible de ser modificada en forma alguna para “enmendar” la omisión cometida, sino que la misma se continúa actualizando en mi favor y en contra de los intereses de la parte actora en juicio.

De lo actuado en juicio mismo que adquiere valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para el Estado

de Jalisco, **SE ESTABLECE POR UNA PARTE Y ESPECIFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 87 DEL MISMO ORDENAMIENTO CITADO CON ANTELACIÓN, QUE LAS SENTENCIAS DEBERÁN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO CON LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS DENTRO DEL JUICIO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO AL DEMANDADO Y DECIDIENDO TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HUBIEREN SIDO CONTROVERTIDOS SIN TOMAR EN CONSIDERACION HECHOS, NI PRUEBAS DISTINTAS,** y por otra, el artículo 267 del mismo ordenamiento, instituye los elementos y requerimientos necesarios que toda demanda judicial deberá contener, **ESTABLECIENDO UN ORDEN EN SU ELABORACIÓN, PUES DICHO ORDEN IMPLANTADO PREVEE QUE LA MISMA DEBERA DE INICIAR CON EL TRIBUNAL AL QUE SE DIRIGE, Y TERMINA CON LA FIRMA DEL ACTOR O SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO.**

En ese contexto, debe de indicarse que el A-quo de manera ilegal, y en perjuicio de mis intereses personales, dejo de aplicar **EL CONTENIDO DE LOS DOS ARTÍCULOS QUE SE ACABAN DE TRANSCRIBIR DENTRO DE LA DETERMINACIÓN JURÍDICA PRONUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, AL MOMENTO DE RESOLVER LO QUE FUE PUESTO A SU CONSIDERACIÓN, PUES SI EL ACTOR NUNCA INCLUYO DENTRO DE LAS RECLAMACIONES QUE ME FUERON HECHOS EN JUICO, NI EN NINGUNA PARTE DE LA DEMANDA INICIAL** EL HECHO DE QUE SE SACARA A REMATE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, PARA EL CASO DE QUE LA ACCIÓN PRINCIPAL PROSPERARA, NO EXISTE JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA QUE LA AUTORIDAD DE PRIMER GRADO HUBIERE ORDENADO QUE SE SACARA A REMATE EL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD, ELLO EN VIRTUD DE QUE EL ACTOR EN JUICIO NUNCA LO SOLICITO, ADEMÁS DE QUE ESTA INCLUYENDO EN LA CONDENA Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN PETICIONES Y PRESTACIONES QUE NUNCA FUERON RECLAMADAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA, NI TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL ORDENAR A SACAR A REMATE UN BIEN INMUEBLE EN SENTENCIA DEFINITIVA ES UNA CONSECUENCIA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PUESTA EN MOVIMIENTO, TODA VEZ DE QUE ELLO NO FORMO PARTE DE LA LITIS SUJETA A CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR, MÁXIME QUE CONSIDERO QUE EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SE EXTRALIMITÓ EN SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES Y DE MUTUO PROPIO Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, PRETENDE SUBSANAR LA FALLA COMETIDA POR EL ACTOR EN LA ELABORACIÓN DE SU DEMANDA, ELLO DESDE LUEGO RESULTA ILEGAL, PUES EL PRESENTE JUICIO ES ARRANCADO TOTALMENTE DE CONTEXTO EN MI PERJUICIO, AL RESULTAR PARCIAL LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA A FAVOR DE LOS INTERESES DEL ACTOR, Y CONVERTIRSE EL JUZGADOR EN PARTE, FAVORECIENDO DESCARADAMENTE A LOS INTERESES DEL ACTOR VIOLÁNDOSE EN PERJUICIO DE MIS INTERESES PERSONALES LO PRECEPTUADO SACRAMENTALMENTE POR LOS REFERIDOS ARTÍCULOS 87, 267 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DEJÁNDOME EN UN TOTAL Y ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

DIVORCIO, CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). ...

También se considera necesaria abundar en el hecho de que la demanda principal se encuentra defectuosa y viciada desde su origen, pues del análisis conjunto de dicho escrito, mismo que adquiere valor probatorio pleno en los términos del artículos 402 del ordenamiento legal citado con antelación, se puede apreciar con claridad que **NO SE PUEDE PROCEDER A LA VENTA JUDICIAL O REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO**, toda vez de que de las prestaciones que reclama la parte actora, se evidencia que no se me demandó ni se reclamó judicialmente que se ordenara sacar a remate el bien inmueble objeto de la garantía, y en este contexto, resulta ilegal que en la sentencia pronunciada por el A-quo se hubiere ordenado sacar a remate el bien inmueble hipotecado, pues no fue solicitado por el actor en la demanda principal, además **UNA CIRCUNSTANCIA NO CONLLEVA POR AÑADIDURA A LA OTRA, SINO QUE ERA OBLIGACION DEL PROPIO ACTOR RECLAMAR EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE QUE SE SACARA A REMATE EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, SO PENA DE NEGARSELE DICHA PRESTACIÓN, AL HABER OMITIDO SOLICITARLA AL JUEZ DE LOS AUTOS**, en efecto se está contraviniendo en mi perjuicio mis garantías federales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que en todo juicio debe de prevalecer, **toda vez de que esta prestación no formó parte de las reclamaciones realizadas por la actora en el escrito inicial de demanda**, además de que nos encontraríamos ante una incongruencia por **ULTRA PETITIA**, **al conceder el A-quo a la parte actora una prestación o pretensión que jamás me reclamó, misma que resulta totalmente ajena a litigio que nos ocupa**.

En efecto, en la demanda que nos ocupa únicamente se reclamó el pago de pesos, lo que desde luego fue objeto de respuesta procesal y de resolución en la definitiva pronunciada, **sin embargo, de las prestaciones que me son reclamadas no se infiere en forma alguna que la parte actora reclame o solicite que se saque a remate el bien inmueble hipotecado**, por ello se considera ilegal el actuar del juez de los Autos al fallar como lo hizo, pues se considera que está obrando con parcialidad al conceder al actor prestaciones superiores a las plasmadas en el escrito inicial de demanda, DADO QUE NO NECESARIAMENTE LA ORDEN DE REMATE DE UN BIEN HIPOTECADO OBEDECE EN AUTOMÁTICO AL RESULTADO DEL SENTIDO EN EL QUE SE FUE PRONUNCIADA LA RESOLUCIÓN, SINO QUE ES NECESARIO QUE ELLO SE ENCUENTRE JUSTIFICADO Y QUE HAYA SIDO SOLCITIADO POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, POR LO QUE AL HABERSEME LLAMADO AL PRESENTE JUICIO Y AL HABER EL SUSCRITO CONTESTADO A LA DEMANDA ENDEREZADA EN MI CONTRA, **QUEDO CERRADA LA LITIS, SIN QUE LA MISMA PERMITA VARIACIÓN ALGUNA EN SU CONTENIDO**, por ello resulta jurídicamente imposible que se ordene sacar a remate el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, pues esta prestación no formó parte

de las reclamaciones formuladas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, LOS DERECHOS RECONOCIDOS Y RECLAMADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, NO PUEDEN DESVINCULARSE DE LA CONDENA, NI RESOLVERSE CUESTIONES AJENAS QUE NO SE PLANTEARON EN LOS ESCRITOS QUE FIJARON LA LITIS, LO QUE IMPLICA QUE RESULTA IMPOSIBLE DESPACHAR EJECUCIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, PUES DE HACERLO SE REBASARÍA LA EQUIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO, MÁXIME QUE QUEDARÍAN EXPUESTAS MIS GARANTIAS FEDERALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO, AL HABERSE ORDENADO EL REMATE DEL BIEN HIPOTECADO, SIN QUE ELLO HUBIERE SIDO MATERIA DE LOS RECLAMOS HECHOS VALER DENTRO DEL LITIGIO O JUICIO PRINCIPAL.

Apoyo el presente agravio, en el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO HIPOTECARIO. ES JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE DESPACHAR EJECUCIÓN EN UN INMUEBLE DISTINTO DEL BIEN MATERIA DE LA CONDENA, CUANDO SE SOLICITE CON BASE EN UN CONVENIO DE FECHA ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA, PUES SE DARÍA EJECUTIVIDAD A UN TÍTULO CONTRA EL QUE EL DEMANDADO NO PUDO DEFENDERSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

...

DE TODO LO ANTERIORMENTE VERTIDO SE COLIGE, QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VIOLÓ EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO DE LOS NUMERALES ANTERIORMENTE TRASCRITOS, **AL DEJAR DE APLICAR SU CONTENIDO EN LA ACTUACION JUDICIAL COMBATIDA**, CAUSANDOME COMO CONSECUENCIA DE ELLO UN AGRAVIO DE INDOLE GRAVE, AL DEJAR DE APLICAR EL CONTENIDO DE LOS REFERIDOS NUMERALES, PUES DE MANERA ILEGAL Y ARBITRARIA PERMITE U ORDENA QUE SE SAQUE A REMATE UN BIEN INMUEBLE HIPOTECADO Y DE MI PROPIEDAD, SIN QUE EXISTAN LAS BASES NI LOS SUSTENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA DAR LUGAR O MOTIVOS PARA ELLO; **POR LO ANTERIOR, LE SOLICITO A USTEDES SRES. MAGISTRADOS, UNA VEZ AGOTADOS LOS TRÁMITES DE LEY, SE SIRVAN PRONUNCIAR SENTENCIA DE ALZADA, EN LA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y EN SU LUGAR SE PRONUNCIE NUEVA DETERMINACION JURÍDICA EN LA QUE SE ESTABLEZCAN LOS EXTREMOS DEL AGRAVIO AQUÍ HECHO VALER.**

SEXTO AGRAVIO.- Por ultimo y no por ello menos importante, también se considera ilegal y desajustada a derecho la determinación controvertida, toda vez de que el A-quo CONDENA A LA DEMANDADA A PAGAR LOS INTERESES MORATORIOS A UNA TASA DEL 15.615% ANUAL, y por ende **SE NEGÓ DE OFICIO A PROCEDER a regular la tasa de interés moratorio pactados en el básico de la acción, hasta ajustarla al tipo legal (6% anual)**, ello es así, toda vez de que según se advierte del escrito inicial de demanda y de los

fundatorios de la acción acompañados por el actor a su demanda inicial, se infiere que el actor pretende el pago de un INTERÉS MORATORIO SOBRE la base o tasa anual del 15.615%, sobre saldos insolutos.

Entonces suponiendo, la aplicación de la tasa anual del 15.615% sobre saldos insolutos, y en específico sobre el monto que demando en el inciso b) de prestaciones \$992,602.30, nos arroja la cantidad de \$154,994.85 de intereses anuales, y la cantidad de \$12,916.23 mensuales, que multiplicado este último valor, por el plazo que transcurrió del mes de abril de 2011 (fecha de incumplimiento según la demanda) al mes de julio de 2017, que son 75 meses, nos arrojan un total de \$968,717.25 pesos de intereses MORATORIOS, CIFRA QUE REBASA INCLUSO LA SUERTE PRINCIPAL, esta operación se realiza sin recapitalizar los intereses moratorios al capital, ya que de esa manera la cantidad por concepto de intereses moratorios sería mayor, CONFIGURANDOSE LA CONDENA DE DICHOS MORATORIOS, EN UNA USURA, y es impagable, dado que los intereses seguirán su curso generándose mes con mes, dado que es una condena que no puede liquidarse con ningún medio pecuniario que alcance el demandado.

LO ANTERIOR ASENTADO Y SOLICITADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA INICIAL, Y CONDENADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA ES A TODAS **LUCES RESULTA OFENSIVO, VENTAJOSO Y USURERO.**

EN EFECTO, EXISTE UN CONTRASTE DEMASIADO MARCADO Y USURERO ENTRE LOS MONTOS DE INTERESES MORATORIOS QUE FUE CONDENADO A CUBRIR EN SENTENCIA DEFINITIVA, PUES SI BIEN ES VERDAD QUE LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA SOLO SE CAUSÓ EN LO QUE RESPECTA INTERESES MORATORIOS EN LA PROPORCIÓN REFERIDA, **TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL PORCENTAJE DE INTERÉS LEGAL NO SUPERA EL 6% ANUAL, LO QUE SE TRADUCE EN UN 0.5% MENSUAL, QUE RESULTA SER MENOS DE LA MITAD DE LOS INTERESES PACTADOS EN EL BÁSICO DE LA ACCIÓN.**

EN ESE CONTEXTO, SE INSISTE QUE EL A-QUO HA LIMITADO LA CAPACIDAD DE DEFENSA DE LA DEMANDADA, AL DESCONOCERSE EL ORIGEN EN LA PLASMACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS TAN ELEVADOS QUE APARECEN EN EL BÁSICO DE LA ACCIÓN, PUES COMO LO ES POR TODOS SABIDO, LA USURA ES LO QUE SE SANCIONA CON NULIDAD EN LA TASA EN LOS PUNTOS DEL PORCENTAJE QUE EXCEDAN LO REGULAR U ORDINARIO DE UNA MANERA RACIONAL Y EQUITATIVA.

ASIMISMO, SE CONSIDERA NECESARIO CONCIENTIZAR A ESTE H. TRIBUNAL DE ALZADA EN EL SENTIDO DE QUE LA AFECTACIÓN PRINCIPAL, RESULTA SER EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, DICHO MENOSCABO SE PRODUCE TANTO RESPECTO DEL PERIODO ANTERIOR A LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA, COMO EN EL PERIODO POSTERIOR. Además de ello, se viola en mi perjuicio el principio de seguridad jurídica, pues sabemos que es posible eliminar los efectos de la sentencia, no antes de su pronunciamiento, pero si es permisible la anulación de los efectos de la

sentencia, no antes de su pronunciamiento, pero si es permisible la anulación de los intereses usurarios generados después del pronunciamiento de esta, para reducirlos a una tasa equitativa; con lo cual se logran un equilibrio entre los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y de prohibición de la usura. Con esta opción, se privilegia el principio de interpretación establecido en el artículo 1o. constitucional, que obliga al Juzgado Primario a elegir la norma o principio que otorga a la persona afectada la protección más amplia, ante la posibilidad de interpretar y aplicar ambos principios de la manera más favorable al afectado. Asimismo, es del dominio público de la comunidad jurídica, que la firmeza de la cosa juzgada **NO PUEDE NI DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO DERIVADO DE LA PROHIBICIÓN DE LA USURA, RESPECTO DE LOS INTERESES GENERADOS CON POSTERIORIDAD A LA COSA JUZGADA Y PROCEDERA LA REDUCCIÓN A UNA TASA EQUITATIVA.** También es del ámbito público el comprender que los derechos humanos o fundamentales constituyen una serie de derechos inherentes a la dignidad humana que son reconocidos en artículo 1o. Constitucional, lo que implica su existencia previa, y el trabajo de los órganos impartidores de justicia es solo reconocerlos y aplicarlos dentro de los procedimientos judiciales que ante ellos se ventilan.

De lo anterior se sigue, que lo que el Estado debe tutelar o proteger es un derechos fundamental relativo a conservar el derecho de propiedad o el patrimonio frente a la usura que es una forma de explotación del hombre por el hombre.

En efecto, se insiste que el Juez de los autos obró fuera de la legalidad, dado que no es permisible jurídicamente hablando, que una persona obtenga en provecho propio, de modo abusivo y en detrimento de la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, eso se llama usura, y está castigado además por las leyes criminales. Por tanto, cuando las partes celebran un acto jurídico documentado de préstamo o garantía como el que nos ocupa, es natural que las partes tengan derechos a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, y si bien gozan de naturaleza distinta, invariablemente se vinculan al préstamo y, al generarse simultáneamente, representan un provecho en favor del acreedor, provecho que repercute directa y proporcionalmente en los bienes del deudor, en este contexto, sí la ley prohíbe la usura, y ésta acontece cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo, sobre bienes del otro, un interés desproporcionado derivado de un préstamo, resulta innegable que ese beneficio económico fue concebido fuera de la legalidad, y es ahí donde entra la autoridad a regular **OFICIOSAMENTE** la tasación de intereses, con la finalidad que no se caiga en **USURA**, en detrimento del patrimonio del deudor, circunstancia que no ocurrió en el caso-estudio sujeto a análisis y que resulta ser una de las reclamaciones medulares de este apartado.

En efecto, es importante dejar muy en claro que tanto la ley de la materia como los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra máxima autoridad en el país, han determinado imponer a los juzgadores la obligación de hacer un estudio acucioso y oficioso respecto de la causación de intereses, sea cual fuere su género, siempre y cuando se advierta que los intereses pactados por los contratantes son usurarios,

tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, y una vez detectado lo anterior, reducirlos o ajustarlos prudencialmente, discrecionalmente y a criterio, **por lo que si en el caso que nos ocupa, el juzgador primario advirtió pero no INTERVINO OFICIOSAMENTE PARA EVITARLA GENERACION DE INTERESES TANTO ORDINARIOS COMO MORATORIOS NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS**, es indiscutible que cayó en la ilegalidad, pues lejos de mantener una postura estática, debió de inmediato haber procedido de oficio al ajuste y/o reducción de los intereses tanto ordinarios como moratorios, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés que no resultara excesiva, ponderando en una apreciación razonada, fundada y motivada, y tomando como base el interés legal que no excede el 6% anual o 0.5% mensual.

Asimismo, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales que más adelante se transcriben, no era óbice para que el Juzgador de Primera Instancia SE PRONUNCIARA OFICIOSAMENTE sobre el cobro excesivo de intereses, el hecho de que no se hubiera ofrecido ni desahogado por parte de la demanda probanza alguna para recibir un beneficio en la reducción de intereses moratorios, pues lo que en la presente impugnación interesa es precisamente que el juez de los autos hubiere hecho uso de la facultad de pronunciarse OFICIOSAMENTE, DE MUTUO PROPIO Y A CRITERIO, respecto del cobro desproporcionado y excesivo de intereses que el actor pretende en el presente juicio, determinando que existe exceso en el cobro de los mismos, e incluso FIJANDO UN MONTO DE INTERESES MORATORIO MENSUAL RAZONABLE Y AJUSTADO A LA REALIDAD, LO CUAL NUNCA OCURRIÓ, Y QUE RESULTA SER LA RECLAMACIÓN MEDULAR DEL PRESENTE AGRAVIO.

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que el A-quo obro al margen de la ley al no percatarse de lo elevado que resulta la tasación de intereses tanto ordinarios como moratorios contenidos en el básico de la acción, lo que de facto produce una grave afectación a los intereses de la parte demandada en el juicio, pues pudiendo prudencialmente regularlos DE OFICIO, paso por alto e ignoro dicha facultad con la que cuenta por imperio de la Ley, trayendo con ello consecuencias de índole grave en perjuicio de mis intereses personales, pues es mi patrimonio lo que está en juego dentro del presente juicio, el cual se está viendo afectado con el cobro tan excesivo de intereses a comparecencia de la autoridad de primera instancia, circunstancia que resulta impermisible al existir argumentos y acciones tan contundentes que permiten una regulación armónica de estos, para que sean ajustados a la realidad.

Por lo anterior, es por lo que acudo a esta instancia de alzada, a efecto de que ustedes Sres. Magistrados, procedan a analizar los medios de impugnación hechos valer dentro del presente libelo, e impidan que se me sigan vulnerando mis derechos humanos y mis garantías individuales, mismos que me han sido claramente vulnerados por el Juez de los autos en el pronunciamiento de la determinación judicial combatida, por lo que de comulgar con los criterios sostenidos por la que suscriben, procedan a revocar la Sentencia Impugnada en el

sentido propuesto, dado que el proceder del Juzgador de primera instancia, resulto ilegal y desajustado a derecho.

Cobra aplicación al presente caso-estudio los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. ...

USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUES DE PESTA, PARA REDUCIRLOS A UNA ASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONAL. ...

USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ...

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. ...

INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). ...

INTERESES MORATORIOS. LA DETERMINACIÓN DE USURA EN EL PACTO DE RÉDITOS NO LLEVA A SOSTENER QUE CUANDO UNA CONVENCION RESULTE ILEGAL, DEBA CONSIDERARSE COMO NO ACORDADA, PUES DEBE ESTARSE A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO UN IMPORTE ESPECÍFICO POR AQUEL CONCEPTO, ES DECIR, SE ESTARÁ AL TIPO LEGAL, DE LO CONTRARIO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ ABORDAR DE OFICIO LA LEGALIDAD DE ÉSTOS Y, DE CONSIDERARLOS USURARIOS, TENDRÁ LA FACULTAD DE REDUCIRLOS

PRUDENCIALMENTE [INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)]. ...

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. ...”

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se puso a disposición de la contraria copia simple de los mismos, citándose oportunamente a los interesados para el pronunciamiento de la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

I.- La competencia de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para el conocimiento y resolución del presente asunto, se encuentra debidamente acreditada en términos de la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Que habiendo realizado el análisis correspondiente de los agravios vertidos por el demandado ***** ***, se arriba a la conclusión por los integrantes de este tribunal de alzada que uno de ellos resulta **preponderantemente fundados**, por las razones que a continuación se explican:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales de primera instancia, relativos al juicio Civil Sumario Hipotecario

promovido por *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO *****, en contra del referido apelante y
de *****, que son de observancia
obligatoria para quienes hoy juzgamos, los cuales conforman prueba
plena en términos del artículo 402 de nuestra ley adjetiva de la
materia.

Refiere el inconforme como segundo agravio que el juez de
primer grado negó sin justificación legal declarar la caducidad de la
instancia, bajo el argumento de que no se habían proveído las
promociones que obran a fojas 95 y 96 que tienen a dar impulso al
procedimiento, las que indica el apelante no so oportunas ni idóneas
para ello porque en la que obra a foja 95 se solicitó segunda
audiencia conciliatoria, la que afirma quedó sin materia porque aun
cuando no se hubiere hecho referencia a la misma, el día 8 ocho de
junio de 2012 se dictó un auto que señaló fecha para la indicada
audiencia. Que resulta inoportuna la que obra a foja 96 en que se
solicitó se declarara concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas
y apertura del periodo probatorio, atento a la etapa procesal del
juicio, dado que solicitó la conclusión de la etapa de ofrecimiento de
pruebas cuando no estaba aperturada, porque ello ocurrió el mismo
día 8 ocho de junio de 2012, afirmando que dichas promociones
fueron presentadas el día 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil

once; que aún cuando se hayan proveído, no son idóneas ni tenían relación en la fecha en que se presentaron. Que el plazo de caducidad se consumó del periodo del 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce al 14 catorce de mayo de 2013, y que al no haberse declarado la misma se violan los artículos 29 Bis, 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, afirmando que se consumó así el plazo necesario para la caducidad de la instancia, porque la actora tenía la obligación de insistir lo que en su momento no fue acordado, consintiendo la ausencia de pronunciamiento judicial que diera respuesta a sus solicitudes, traduciéndose en ausencia de interés jurídico, añadiendo que dichas promociones no son obstáculo para negarse la solicitud de caducidad.

Agrega el apelante ser ilegal que el juez de los autos hubiere sostenido que era obstáculo para decretar la caducidad el hecho de que las actuaciones se encontraban pendientes de resolución por virtud del amparo promovido por la parte demandada, puntualizando que es verdad que se concedió la suspensión provisional del acto reclamado, pero que no fue tomado en consideración que si se omitía depositar la garantía fijada dentro de los cinco días concedidos, la medida cesaría y dejaría de surtir efectos, afirmando que no se realizó la consignación de mérito, por cuya razón sostiene no había impedimento para continuar con el procedimiento, consumándose así la caducidad de la instancia, dado que no existió

petición e parte a fin de interrumpir el plazo relativo, remitiéndose luego a la suspensión definitiva concedida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el amparo indirecto número 1079/2012, bajo la condicionante de que el juicio podría continuar por todas sus etapas sin que se dictara sentencia definitiva, y que por ende no existió obstáculo ni suspensión para que el juez decretara la caducidad.

Manifestaciones las anteriores vertidas en vía de agravio que, como se adelantó, se califican fundadas y suficientes para revocar el contenido de la sentencia definitiva impugnada, toda vez que basta observar las actuaciones en estudio para advertir que efectivamente operó en el presente negocio la caducidad de la instancia prevista por el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra reza:

Artículo 29 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, ***si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.*** Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;

II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo;

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;

IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;

VI. Para los efectos previstos por el artículo que regula la interrupción de la prescripción, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada o independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio; y

d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

VIII. El término de caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar continuidad al juicio;

IX. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso; y

X. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Precepto el anterior que define con toda claridad que la caducidad de la instancia es de orden público y opera por el solo transcurso de 180 ciento ochenta días naturales, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, siempre que no hubiere promoción de alguna de las partes que tienda a proseguir con el procedimiento.

De esa manera, al ser una cuestión de orden público, puede incluso analizarse de forma oficiosa por la autoridad jurisdiccional, incluso de segunda instancia, como así lo establece el siguiente criterio:

Octava Época
Registro digital: 231082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-1
Materia(s): Civil
Página: 158

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. La caducidad de la instancia como violación procesal que trasciende al resultado del fallo, es de orden público y consecuentemente su estudio debe de hacerse de oficio por el juzgador, de tal forma que si el juicio caducó en primera instancia en términos del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el tribunal de apelación debe efectuar el estudio correspondiente para determinar la procedencia de la caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3382/87. Manuel Álvarez Anguiano. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto.

Notas: Por ejecutoria de fecha 9 de julio de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 111/2002 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 7 de mayo de 2004, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 120/2003-PS en que participó el presente criterio.

En ese tenor, las actuaciones en estudio revelan que por auto del 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, visible a foja 91 noventa y uno, se proveyó un escrito signado por el representante común de la parte demandada, donde se le tuvo ofreciendo medios de convicción, de los cuales se resolvería sobre su admisión o inadmisión, una vez que se declarara concluido el término de ofrecimiento de pruebas y se abriera el periodo probatorio a petición de parte; e igualmente se le tuvo nombrando abogado patrono y autorizados para recibir notificaciones.

También se observa a foja 94 noventa y cuatro, una constancia de que no fue posible el desahogo de la audiencia conciliatoria, debido a que no se presentó la parte actora, apreciándose a la vuelta de dicha actuación, el acta de notificación de fecha 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, en torno a la resolución anterior (27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce).

Luego a fojas 95 noventa y cinco y 96 noventa y seis obran glosadas dos promociones signadas por el apoderado de la parte actora, solicitando en la primera se señalara fecha nuevamente para la audiencia conciliatoria, mientras que en la segunda se pidió se

declarara concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, y se aperturaza la etapa de desahogo de las mismas; apreciándose de los acuses relativos que fueron recibidas el día 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once; sin embargo, se estima por este tribunal que la señalada fecha de recepción obedece a un error, debido a que tales intervenciones hacen referencia al año 2012 dos mil doce, lo que aunado a la secuencia de las actuaciones se infiere que el año correcto en que se recibieron fueron precisamente la última anualidad de referencia.

No obstante la señalada imprecisión, se estima por quienes ahora resolvemos que los señalados escritos no interrumpen el periodo de inactividad procesal sancionado por el numeral antes transcrito, el cual empezaría a correr a partir de la notificación de la determinación judicial de fecha 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, notificada el 29 veintinueve del mismo mes y año, y a las que antes se hizo referencia; ello es así, pues aun cuando se consideren presentados ya sea en cualquiera de las anualidades en mención (2011 o 2012) trasciende que tal eventualidad aconteció antes de la notificación antes precisada, es decir de la practicada mediante estrados el día 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, de ahí que no resultaran aptas para interrumpir el plazo de la caducidad de la instancia.

Además, le asiste la razón al recurrente al sostener que el trámite del amparo indirecto número *****/******, tramitado ante el Juzgado ***** de Distrito en Materia ***** *** en el Estado, no era impedimento para que se continuara con la prosecución del juicio, puesto que de autos se advierte que efectivamente se concedió al quejoso la suspensión definitiva, para el efecto de que, sin perjuicio de continuar con el procedimiento de origen por sus etapas y, en su caso, ponerlo en estado de sentencia definitiva, el juez natural se abstuviera de dictar dicha sentencia, hasta en tanto causara ejecutoria la resolución que decidiera el juicio de amparo en lo principal.

Lo anterior, hace evidente, como así lo sostiene el inconforme, que la determinación del natural adoptada en el auto de fecha 10 diez de junio de 2013 dos mil trece resulta ilegal, por virtud de que en efecto pudo haberse continuado con la prosecución del juicio, dado que el mencionada amparo no constituía obstáculo para ello; lo que en el caso particular no aconteció en el término oportuno, pues la próxima intervención de la parte actora fue hasta el 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece (foja 275 doscientos setenta y cinco) en que se apersonó el cesionario de la accionante primigenia, habiendo transcurrido en demasía hasta esa época los ciento ochenta días naturales previstos por el numeral antes invocado.

Así las cosas, ante lo fundado del agravio relativo, no resta a los integrantes de esta Sala colegiada más que revocar el contenido de la sentencia de fecha 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, para en su lugar declarar que operó la caducidad de la instancia en el juicio civil sumario hipotecario que nos ocupa, por haber transcurrido más de 180 ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación del auto de fecha 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, pues no hubo actividad procesal de las partes revelando su interés en que el juicio continuara y llegara hasta sentencia, acorde a lo previsto por el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda; debiendo ponerse a disposición de las partes los documentos que respectivamente hubieren exhibido, para que los reciban previa razón que se otorgue en autos, dejando en su lugar copias debidamente certificadas. Debiéndose condenar al banco actor a pagar a favor de su contraria el importe de las costas relativas al trámite de la primera instancia, las cuales habrán de regularse en términos de lo previsto por el diverso numeral 145 del mencionado cuerpo de leyes.

En virtud de lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 86, 87, 88, 424, 451 y demás ya invocados del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dada la ausencia de reenvío que impera en nuestro sistema procesal, procede resolver y se resuelve este toca con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por lo ya expresado en la parte considerativa del presente fallo, SE REVOCA la sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, relativa al juicio Civil Sumario Hipotecario promovido por *****
*****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *****, en contra de ***** y *****
*****, expediente número 1394/2011.

SEGUNDA.- Por virtud de lo anterior, se resuelve por este tribunal que OPERÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL JUICIO CIVIL SUMARIO HIPOTECARIO, promovido por *****
*****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO *****
***** en contra de los demandados antes mencionados, volviendo por consecuencia las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Se ordena poner a disposición de las partes los documentos que respectivamente hubieren

exhibido, para que los reciban ante la autoridad de primer grado previa razón que se otorgue en autos, dejando en su lugar copias debidamente certificadas; en consecuencia, se condena a la parte actora *****, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ***** a pagar a favor de los demandados ***** ***** y *****, el importe de las costas relativas al trámite de lo actuado en primera instancia, mismas que habrán de regularse de forma incidental, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 Bis y 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERA.- No se hace especial condenación en costas en lo relativo al trámite de la presente alzada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos y documentos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, los CC. Magistrados SALVADOR CANTERO AGUILAR (ponente), CARLOS OSCAR TREJO HERRERA y JAVIER HUMBERTO ORENDÁIN

CAMACHO este último quien integra quórum en ésta Sala en sustitución de la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, por contar con licencia, según acuerdo plenario del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO SALVADOR CANTERO AGUILAR.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA.

MAGISTRADO JAVIER HUMBERTO
ORENDÁIN CAMACHO.

LICENCIADO MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.